



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I01-013052

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01418-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0381-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITOS LA ENCAÑADA, SOROCHUCO, SUCRE, SAN MIGUEL IGLESIAS, CORTEGANA, LA LIBERTAD DE PALLÁN, COSPÁN, ASUNCIÓN, MAGDALENA Y SAN JUAN; PROVINCIAS DE CAJAMARCA Y CELENDIN; DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00524-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina el 25 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00524-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**) notificada el 4 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 detalladas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocios Cajamarca correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de ruido ni de radiaciones no ionizantes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs).	0.690 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de "Ampliación de Líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca", debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	10.276 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán – Asunción - UN Cajamarca", debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.295 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	14.099 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.040 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.933 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán-Asunción-U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	13.462 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	17.667 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	13.070 UIT
Multa Total		103.532 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- El 16 de junio de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

² Escrito con registro N° 2022-E01-048312.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de mayo del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de mayo de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 25 de mayo de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Memoria anual de HIDRANDINA 2018,
 - (ii) Memoria anual de HIDRANDINA 2019,
 - (iii) Sustento Técnico – Monitoreo de Ruido y Radiaciones No Ionizantes y
 - (iv) Cotizaciones de monitoreos de ruido y RNI de dos consultoras
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2 **Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

III.2.1. **Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral**

A. **Hecho imputado N° 1: El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocios Cajamarca correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de ruido ni de radiaciones no ionizantes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs)**

12. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Alega que, en un primer momento, la Autoridad Instructora señalaba que la conducta imputada recaía en no haber presentado los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes del ejercicio 2018. Al respecto, en el pie de página N° 6, establece la verdadera conducta es la no presentación de información, y no como se pretende imputarse, el haber presentado información falsa o inexacta.
- (ii) Afirma que la norma material en ningún momento establece que en el IAGA se incluya el reporte de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, señala expresamente que se presente un informe de los controles “efectuados”. No obstante, el OEFA no ha acreditado cuales serían esos controles efectuados por mi representada.
- (iii) La DFAI señala que “la inexistente información no presentada” erróneamente constituye o viene a ser lo mismo que presentar información inexacta.
- (iv) Dicha información no presentada no se constituye en una falta, pues es totalmente distinto a presentar información inexacta, toda vez que debe de considerarse que la norma no establece sanción para faltas que en este caso de forma expresa lo ha establecido su entidad, que es no presentar información.
- (v) Al respecto, conforme se puede evidenciar se ha pretendido interpretar de forma extensiva la conducta sancionable indicando que se ha presentado información inexacta, lo cual no concuerda con los hechos materia de imputación que fueron notificados en la imputación de cargos. En concordancia con ello, la conducta atribuida era la de presentar información inexacta, misma que conforme se ha desarrollado en el descargo no concuerda con las normas genéricas que se han pretendido imputar como falta; así como tampoco se subsume el hecho evidenciado.
- (vi) La DFAI ha variado la imputación señalando que el hecho infractor consiste en haber presentado información inexacta en la medida que, en el IAGA 2018 se señaló que desde el año 1994 no se ha implementado nuevas líneas de transmisión y subestaciones eléctricas.
- (vii) Lo señalado por la DFAI no se ajusta a la verdad, infringiendo el principio de legalidad, toda vez que, lo que se afirmó expresamente en el IAGA 2018 fue que, “Durante el 2018 no se ha implementado nuevas líneas de transmisión y sub estaciones eléctricas, las cuales requieran la presentación de EIA’s respectivos”, en la medida en que un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

IAGA es un documento mediante el cual se da cuenta de información correspondiente al ejercicio anterior a su presentación; es decir únicamente se reportan datos correspondientes al ejercicio 2018.

- (viii) La DFAI interpreta lo que expresamente se señala, cambiando el sentido de la afirmación, creando supuestos que mi representada no ha señalado con la finalidad de crear incumplimiento con el afán de sancionar injustificadamente a Hidrandina.
 - (ix) Señala que la DFAI ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que, sustenta su decisión en una interpretación falsa realizada en el IAGA 2018 con relación al ejercicio 2018 declarado. En tal sentido, adjunta como nueva prueba la Memoria Anual correspondiente al periodo 2018, en la cual no se informa sobre la implementación de nuevas líneas de transmisión y subestaciones eléctricas, las cuales requieran la presentación de EIA.
 - (x) La DFAI ha emitido su Resolución Directoral con una indebida motivación; toda vez que, ha efectuado una variación indebida en la imputación de cargos vulnerando el debido procedimiento.
 - (xi) No ha existido un debido procedimiento, limitándose a citar ampliaciones de las redes eléctricas primarias, pero sin subsumir tales hechos y fundamentar la necesidad del Procedimiento Administrativo Sancionador. Por lo que, la Resolución Directoral resulta arbitraria, tras haberse vulnerado el derecho a una debida motivación.
 - (xii) La Resolución Subdirectoral N° 01231-2021-OEFA/DFAI-SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 00113-2022OEFA/DFAI-SFEM y la Resolución Directoral N° 00524-2022-OEFA/DFAI han variado la imputación de cargos modificando el hecho que lo sustentaría dichos actos administrativos han sido emitidos en contravención del principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, por lo que nos encontramos frente a un vicio del acto administrativo que contraviene la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las normas reglamentarias, correspondiente que se declare su nulidad.
13. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración
14. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (xi) y (xii)**, en su recurso de reconsideración, el administrado señala que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; toda vez que, la conducta atribuida – presentar información inexacta – no concuerda con las normas genéricas que se han pretendido imputar como falta; así como tampoco se subsume en el hecho imputado.
15. Asimismo, señala que la norma material en ningún momento establece que en el IAGA se incluya el reporte de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental. De igual manera, indica que el OEFA no ha acreditado cuales serían los controles efectuados por el administrado señalados expresamente en la norma.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad y tipicidad

16. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
17. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
18. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
19. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
20. En esa línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) A ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
 - (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)¹⁰; y,

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁰ Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma¹¹.
21. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS¹², se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
22. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG¹³, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
23. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina¹⁴ ha señalado que la norma “*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*” y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
24. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos¹⁵, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
25. En el presente caso, de acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2018, sin incluir información respecto a la obligación de realizar monitoreos ambientales de

¹¹ Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
(...)”

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238.

¹⁵ De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ruido y de radiaciones no ionizantes, establecidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

Cuadro N° 1. Instrumentos de gestión ambiental y sus resoluciones de aprobación

N°	Pequeño Sistema Eléctrico Asociado (PSE)	Instrumento	Resolución de Aprobación
1	Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez	DIA del proyecto “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”	Resolución Directoral Regional N° 048-2011-GR-CAJ/DREM del 17 de mayo de 2011
2	Cospán-Asunción	DIA del proyecto “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán-Asunción - UN Cajamarca”	Resolución Directoral N° 010-2011-GR.CAJ/DREM del 13 de enero de 2011
3	Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallán	DIA del proyecto “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallán – UN Cajamarca”.	Resolución Directoral Regional N° 074-2011-GR-CAJ/DREM del 23 de agosto de 2011
4	Magdalena – San Juan	DIA del proyecto “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - UN Cajamarca”.	Resolución Directoral N° 017-2011-GR.CAJ/DREM del 14 de enero de 2011

Fuente: Realizado en base a la información recopilada por la DSEM de lo reportado por el administrado.

26. En base a ello, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el artículo 6° y el numeral 3.2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de “*presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta*”, calificándola de gravedad grave y estableciendo una sanción de 2 a 200 UIT.
27. Por consiguiente, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE 1994**) y el literal h) del artículo 31° de la LCE (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
28. En este sentido, de la revisión de la norma sustantiva se verifica que la obligación contenida en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM¹⁶ (en adelante, RPAAE 1994), es clara en señalar los componentes y alcances del Informe Anual de Gestión Ambiental que deben presentar los titulares que realicen actividades en el subsector electricidad, pues exige la presentación de un informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales que emanan

¹⁶

Al respecto, cabe indicar que, si bien el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM fue derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2019-EM](#), publicado el 07 julio 2019, la obligación supervisada se da en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de la normativa ambiental y de lo contenido en los EIA y de los PAMA, de ser el caso; además, la presentación de un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos, conforme al Anexo 2 del RPAAE 1994; por tanto, se acredita que la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad al principio de tipicidad, permitiendo su aplicación por parte de los particulares.

29. En este punto, corresponde mencionar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, donde indica que es obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones presentar un IAGA con las siguientes características:
 - a) Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental.
 - b) Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y,
 - c) Conteniendo un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM.
30. Asimismo, resulta importante señalar que la norma exige, un informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales que emanan de la normativa ambiental y del contenido de los instrumentos de gestión ambiental, además, la presentación de un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de la unidad, conforme al Anexo 2 del RPAAE 1994.
31. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la norma sustantiva describe con precisión los alcances de la obligación de presentar el IAGA identificando, la forma, modo y plazo de presentación del documento.
32. Asimismo, la norma tipificadora prevé como conducta infractora la presentación del IAGA con información falsa o inexacta, diferenciando uno del otro supuesto; por tanto, en el presente caso, se imputó y se declaró la responsabilidad del administrado por presentar el IAGA 2018 con “información inexacta”, toda vez que, no incluyó ni dio cuenta del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental detallados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, información que debió ser declarada en el IAGA 2018.
33. Por tanto, en el presente caso, se evidencia discrepancia entre lo declarado por el administrado en el IAGA 2018, respecto de los instrumentos de gestión ambiental vigentes y los compromisos ambientales que se encontraba obligado de reportar y lo verificado en la Supervisión Regular 2021. En la medida que en el IAGA 2018, el administrado declaró como único instrumento de gestión ambiental el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante R.D. N° 211-96/EM/DGE, sin dar cuenta de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) de los de los Pequeños Sistemas Eléctricos señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- ❖ **De la obligación de presentar el IAGA 2018 de acuerdo con el plazo, forma y modo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994**
34. Respecto del alegato referido a que la norma material en ningún momento establece que en el IAGA se incluya el reporte de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental; y, que el OEFA no ha acreditado cuales serían los controles efectuados por el administrado que no fueron incluidos y que se encuentran señalados expresamente en la norma.
35. Cabe precisar que el hecho detectado por la DSEM constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, **en el modo, forma y plazo establecido por la normativa**, incluyendo el Anexo N° 2 del RPAAE 1994; sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, se evidencia que el administrado presentó de manera inexacta el IAGA 2018, debido a que no incluyó información relacionada al cumplimiento del compromiso relacionado al monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

36. En el presente caso, el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018, debía ser presentado por el administrado antes del 31 de marzo de 2019, dando cuenta sobre: (i) el cumplimiento de la legislación ambiental; (ii) el cumplimiento del contenido de los instrumentos de gestión ambiental (EIA y PAMA); y, (iii) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de acuerdo con el formato contenido en el Anexo 2 de la referida norma; siendo además, que dicho documento debía contener información exacta acerca de los instrumentos de gestión ambiental de los PSEs de la UN Cajamarca y el reporte de cumplimiento de los compromisos asumidos en los mismos.
37. En consecuencia, si bien el administrado cumplió con la obligación normativa respecto a la periodicidad anual y plazo de presentación – antes del 31 de marzo del año siguiente -, de la revisión del IAGA 2018, se verifica que el administrado adjuntó información sobre los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, referidos a monitoreos ambientales (calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes), entre otros; **sin embargo, se verifica que el administrado no reportó el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes establecidos en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca, información que debió ser declarada en el IAGA 2018.**
38. Por tanto, se reitera que, en el presente caso, se evidencia discrepancia entre lo declarado por el administrado en el IAGA 2018, respecto de los instrumentos de gestión ambiental vigentes y los compromisos ambientales que se encontraba obligado de reportar y lo verificado en la Supervisión Regular 2021, toda vez que, en el IAGA 2018, el administrado declaró como único instrumento de gestión ambiental el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante R.D. N° 211-96/EM/DGE, sin dar cuenta de los instrumentos de gestión ambiental detallados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
39. **Respecto de los alegatos (vi), (vii), (viii), (ix) y (x)**, el administrado alega que se han vulnerado los principios de verdad material y debida motivación, debido a que, la DFAI sustenta su decisión en una interpretación falsa de lo declarado en el IAGA 2018, respecto del ejercicio 2018. En tal sentido, adjunta como nueva prueba la memoria anual 2018 de la empresa Hidrandina.
- ❖ **Sobre la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y verdad material**
40. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

41. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁸, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
42. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3⁰¹⁹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁰²⁰ del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
43. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
44. Sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación²¹. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna -como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²².

45. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
46. Ahora bien, el administrado señala que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material; toda vez que, en la Resolución Directoral la DFAI realiza una interpretación falsa de la información declarada en el IAGA 2018 y, además, ha variado la imputación señalada en la Resolución Subdirectoral N° 01231-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre de 2021.
47. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con lo indicado en el pie de página N° 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral, del análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado presentó de manera inexacta el IAGA 2018, debido a que no incluyó los reportes de monitoreo de Ruido Ambiental ni Radiaciones No Ionizantes comprometidos en los instrumentos de gestión ambiental de los Pequeños Sistemas eléctricos ubicados en la UN Cajamarca, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental:

a) (...)

b) *Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta. conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias”*

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL			
3.2	<i>Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta</i>	<i>Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General</i>	GRAVE	De 2 a 200 UIT

(...)”

48. Asimismo, en el análisis del hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral, en los considerandos 26 y 48, se señala que el hecho materia de análisis y que se declara la responsabilidad del administrado es presentar el IAGA 2018 de la UN Cajamarca con información inexacta, debido a que omitió presentar información sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) detalladas en el Cuadro 1 de la presente Resolución; asimismo, no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de ruido ni de radiaciones no ionizantes establecidos en dichos instrumentos de gestión ambiental.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

49. En tal sentido, no se evidencia una variación de la imputación como alega el administrado; asimismo, cabe agregar que, en los considerandos 26 al 28 de la Resolución Directoral se explica a detalle la información consignada en el IAGA 2018 y los instrumentos de gestión ambiental que omitió declarar el administrado.
50. Adicionalmente, de una revisión integral del IAGA 2018, se verifica que el administrado declaró como único instrumento de gestión ambiental el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante R.D. N° 211-96/EM/DGE, señalando que no realizó ampliaciones que requieran de otros estudios ambientales, lo cual no es acorde con los hechos verificados en la Supervisión Regular 2021.
51. Ahora bien, el administrado señala que en el IAGA 2018, señaló expresamente que en el ejercicio 2018 no realizó ampliaciones que requieran la presentación de EIAs respectivos; por ello, considera que la DFAI realizó una interpretación falsa. Con la finalidad de acreditar lo señalado, adjunta la Memoria Anual de los años 2018 y 2019 de Hidrandina donde presenta información sobre la empresa, área de influencia y concesión, buen gobierno corporativo, ética y transparencia, sistemas de control interno, inversiones, gestión técnica, gestión administrativa, estados financieros auditados, cumplimiento del Plan Estratégico (2013 -2017; 2017-2021) y sobre el cumplimiento de la política de aplicación de utilidades.
52. Al respecto, corresponde precisar que, a la fecha del ejercicio 2018 el administrado sí había realizado las ampliaciones de los PSEs de la UN Cajamarca y contaba con instrumentos de gestión ambiental aprobados, los cuales debieron ser reportados en el IAGA 2018; sin embargo, conforme se ha desarrollado en los considerandos 34 al 38 de la presente Resolución, el administrado declaró como único instrumento de gestión ambiental el PAMA aprobado mediante R.D. N° 211-96/EM/DGE.
53. Del mismo modo, cabe resaltar que, en la Resolución Directoral no se señala que durante el año 2018 el administrado realizó ampliaciones que requieran la presentación de instrumentos de gestión ambiental, sino que, en dicho periodo el administrado sí se encontraba obligado a dar cuenta de los compromisos asumidos en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG²³ **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
54. En virtud de lo señalado, se desestima lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad en este extremo del PAS.

B. Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

55. A continuación, se describen los referidos hechos imputados:

N°	Hechos imputados
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán – Asunción - UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 174°. - *Actuación probatoria*
174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
5	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
6	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
7	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán-Asunción-U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
8	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
9	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.

56. En el recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Señala que los medios probatorios actuados no respetan el principio de licitud. La actuación de la administración contradice el citado principio de licitud porque no hay certeza sobre los hechos imputados, pues las pruebas en las cuales se fundamentan las sanciones son insuficientes y no son equivalentes a los hechos que se quieren demostrar.
- (ii) La insuficiencia se refleja en la negligente supervisión porque los supervisores se han limitado a revisar los informes de monitoreo sin corroborar in situ los hechos que califican como presuntos incumplimientos y que pretenden imputar a mi representada.
- (iii) La sanción se ampara en hechos no verificados en campo; por lo que, la administración no ha verificado plenamente los hechos que sirven a sus decisiones, faltando al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV16 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo para sus respectivas decisiones.
- (iv) Contrario al principio de razonabilidad, el OEFA exige el cumplimiento de compromisos sin considerar que muchas veces estos no son técnicamente exigibles por circunstancias que se deben valorar caso por caso; si bien es cierto,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la facultad para evaluar la idoneidad del compromiso compete a la entidad certificadora, el OEFA como ente fiscalizador debe discriminar los compromisos que son técnicamente exigibles de aquellos que no lo son, a fin de no imputar incumplimientos y sanciones cuando no se tenga emisiones al ambiente.

- (v) La DFAI no ha evidenciado que las redes eléctricas implicadas en su análisis se encuentren energizadas, ni operando; así como tampoco ha evidenciado que las coordenadas correspondientes a las estaciones exigidas se encuentran efectivamente cerca de dichas redes; por lo que, considerando que la carga de la prueba se encuentra orientada hacia la administración, la DFAI no ha probado fehacientemente los hechos que sustentan su imputación.
- (vi) Ninguna de las pruebas actuadas acredita fehacientemente el supuesto incumplimiento a las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental citados; al contrario, generan dudas y evidencian la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que no hay un análisis integral entre los hechos, los indicios de los supuestos incumplimientos y las pruebas en las que estos se sustentan.
- (vii) Tales hechos no han sido tomados en cuenta al momento de la evaluación de la imposición de la sanción desde el inicio del procedimiento administrativo, lo que lesiona el debido procedimiento como derecho del administrado, así como desconociendo principios básicos que regulan la potestad sancionadora.
- (viii) Existen múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en especial las RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente así como tampoco la vida de las personas y ello aunado a que de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad, Sección Suministros, las instalaciones guardan las distancias de Seguridad, lo que contribuye a asegurar que las RNI que se emitan, no lleguen a afectar el medio ambiente ni a las personas, lo cual es la finalidad que persigue dicha medida de monitoreo de RNI y ruido.
- (ix) Señala que la protección en favor del administrado es un principio vital, así como el principio de razonabilidad, los cuales no han sido analizados al momento de imponer la infracción, de valorar razonablemente el descargo realizado, así como los medios de prueba aportados, generando indefensión y vulnerando derechos de defensa y a un debido procedimiento.
- (x) Por tanto, afirma que, en vez de buscar la verdad de los hechos, la DFAI los ha forzado arbitrariamente para que encajen como infracciones, pues las pruebas que deberían corroborar fehacientemente su decisión no generan certeza suficiente que justifiquen una sanción.
- (xi) El “Sustento Técnico – Monitoreo de Ruido y Radiaciones No Ionizantes” (en adelante, Sustento Técnico) realizó la evaluación técnica de proyectos similares de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - ENSA (empresa parte del FONAFE y del Grupo DISTRILUZ al igual que HIDRANDINA), con el fin de verificar información verídica que evidencie que el aporte de Ruido y generación de Radiaciones No Ionizantes por parte de las Líneas de Distribución no representan un riesgo ambiental.
- (xii) HIDRANDINA cuenta con líneas de una capacidad y tensión nominal menor a las líneas de transmisión de ENSA, cuyos resultados de monitoreo de Ruido y RNI se encuentran por debajo de lo establecido en los ECA RUIDO y ECA RNI. En tal sentido, se evidencia que los aportes de Ruido y generación de RNI por las Líneas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de Distribución de HIDRANDINA se encontrarían por debajo de lo establecido en los ECA RUIDO y ECA RNI y por lo tanto no se generaría ningún perjuicio a la salud de las personas ni el medio ambiente.

- (xiii) Los Instrumentos de Gestión Ambiental de las Líneas de Distribución evidencian únicamente un impacto neutro o ligeramente significativo por Ruido y RNI.
 - (xiv) Reitera los argumentos presentados en los descargos al Informe Final de Instrucción sobre la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de veracidad y licitud, así como la inexistencia de prueba sobre el supuesto daño.
57. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
58. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (iii), (v), (vi), (vii), (ix) y (xi)**, el administrado señala que en el presente PAS la actuación de la administración contradice el principio de licitud porque no hay certeza sobre los hechos imputados y la sanción se ampara en hechos no verificados. Asimismo, asevera que ninguna de las pruebas actuadas acredita fehacientemente el supuesto incumplimiento a las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental citados.
59. De igual manera, manifiesta que la DFAI ha forzado arbitrariamente los hechos para que encajen como infracciones, toda vez que las pruebas no generan certeza suficiente que amerite una sanción.

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de presunción de licitud**

60. Al respecto, el principio alegado por el administrado se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁵, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
61. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
62. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto²⁶ menciona que, en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal), se sostuvo lo siguiente:

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“(…)

Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.

(…)”

63. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
64. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley SINEFA²⁸, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
65. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso²⁹.
66. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1231-2021-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución:
67. En ese sentido, la imputación de cargos efectuada contra el administrado indica que incumplió el compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental - Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) de los Pequeños Sistemas Eléctricos (PSEs) de la UN Cajamarca -, al verificarse que, durante la etapa de operación de los PSEs, no realizó los monitoreos de ruido ambiental ni de radiaciones no ionizantes durante primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.
68. Dichas conductas infractoras se subsumirían en el tipo establecido en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, conforme se cita a continuación:

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(…).

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁹ Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (...)

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

(...)

69. La Resolución Subdirectoral sustenta la imputación en lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual concluye que el administrado no ha cumplido con la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental y de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020, de conformidad con el compromiso asumido en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca (instrumentos de gestión ambiental vigentes).
70. Sumado a ello, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, mediante Carta N° GR/S-001-2021 con Registro N° 2021-E01-019127del 3 de marzo de 2021, el administrado manifestó que debido a la existencia de múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las emisiones de ruido y RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente ni a la vida de las personas, los monitoreos de ruido ambiental y de RNI de los PSEs de la UN Cajamarca, no se han venido implementado. En otras palabras, el administrado reconoció que los monitoreos no fueron realizados.
71. Al respecto, esta Autoridad determinó que, los compromisos ambientales presentes en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de las unidades fiscalizables de titularidad del administrado son de obligatorio cumplimiento, siendo que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en los instrumentos de gestión ambiental no es razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente; quien es la única autoridad competente para determinar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
72. En tal sentido, mientras no se apruebe un instrumento de gestión ambiental que modifique o elimine expresamente los compromisos de monitoreo ambiental en los PSE de la UN Cajamarca que se contemplan en los DIAs de los proyectos de Ampliación 1, 2, 3 y 4; no se puede considerar que el administrado se encuentra exonerado de su obligación de realizar los monitoreos ambientales en los mismos, durante los periodos del 2018, 2019, y, tercer y cuarto trimestre del 2020.
73. Por lo tanto, la obligación del administrado de realizar los monitoreos de ruido ambiental y RNI en en los PSE de la UN Cajamarca se encontraba vigente y era exigible al administrado en los periodos fiscalizados (años 2018, 2019 y tercer y cuarto trimestre de 2020).
74. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no realizó los monitoreos de ruido y RNI durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020, conforme

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

lo establecido en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca; en todo caso, frente a estos elementos obtenidos en la Supervisión Regular 2020, corresponde al administrado acreditar que sí realizó los monitoreos o, con la finalidad de eximirse de su responsabilidad acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

75. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis efectuado en los acápite II.10 y II.11 de la Resolución Directoral, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que sí realizó los monitoreos de ruido ambiental y de RNI en los periodos fiscalizados o, en su defecto, que se encontraba imposibilitado o exonerado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante los años 2018, 2019 y, tercer y cuarto trimestre de 2020. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos.**

❖ **Sobre la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y verdad material**

76. En el presente caso, el administrado alega una supuesta vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material, dado que las pruebas actuadas no acreditan fehacientemente el incumplimiento a las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental (DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca) y que en la Resolución Directoral no existe un análisis integral entre los hechos, los indicios de los supuestos incumplimientos y las pruebas en las que estos se sustentan.
77. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
78. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³¹, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

79. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3⁰³² del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁰³³ del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
80. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
81. Sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación³⁴. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna -como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁵.
82. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

83. En esa medida, en observancia de los principios de debido procedimiento y verdad material, a continuación, se presenta los medios probatorios empleados por la DFAI para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Sobre el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental

84. De acuerdo con el análisis desarrollado en los acápite II.2 al II.9 de la Resolución Directoral, se advirtió que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo trimestral de ruido y RNI en los PSE: i) Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez, ii) Cospán-Asunción, iii) La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallán, y, iv) Magdalena – San Juan, pertenecientes a la UN Cajamarca, conforme lo establecido en cada DIA de los proyectos Ampliación 1, 2, 3 y 4.

Respecto del hecho detectado en la Supervisión Especial 2018

85. Producto de la Supervisión Regular 2021, realizada el 24 de febrero de 2021, la DSEM concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido ambiental y RNI, durante los ejercicios 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 en la UN Cajamarca, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs de los PSEs).
86. De los medios probatorios que obran en el presente extremo del PAS y ofrecidos por el administrado, la DFAI confirmó que se acreditó que el administrado incumplió lo establecido en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca, toda vez que, no realizó los monitoreos trimestrales de ruido y RNI en los periodos 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020.

De los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la Autoridad Decisora

87. La DFAI fundamentó su decisión de declarar la responsabilidad del administrado por no realizar los monitoreos de ruido ambiental y RNI durante los periodos 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca), en mérito de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Informe Final de Supervisión N° 060-2021-OEFA/DS-ELE del 30 de abril de 2021	Hecho analizado N° 2 (...) el administrado no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental de los ejercicios 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre 2020 en la U.N. Cajamarca, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en las DIA; por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Hecho analizado N° 3 (...) el administrado no realizó el monitoreo de RNI de los ejercicios 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre 2020 en la U.N. Cajamarca, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en las DIA; por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
2	Carta N° GR/S-001-2021 del 3 de marzo de 2021 (Registro N° 2021-E01-019127)	El administrado afirma que no realizó los monitoreos de ruido y RNI durante los años 2018 y 2019, así como en el tercer y cuarto trimestre de 2020. “(...) <u>En primer término, debemos señalar que los monitoreos de ruido y de RNI de los PSE señalados ya no se (sic) venido implementado en razón de la existencia de múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p><i>especial las RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente así como tampoco la vida de las personas y ello aunado a que de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad, Sección Suministros, las instalaciones guardan las distancias de Seguridad, lo que contribuye a asegurar que las RNI que se emitan, no lleguen a afectar el medio ambiente ni a las personas, lo cual es la finalidad que persigue dicha medida de monitoreo de RNI y ruido.”</i></p>
<p align="center">3</p>	<p align="center"> Carta GR/F-0785-2022 del 23 de marzo de 2020 (Registro 2022-E01-025385) </p>	<p>En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reafirma que no realizó los monitoreos de ruido ambiental y RNI durante los años 2018 y 2019, así como en el tercer y cuarto trimestre de 2020.</p> <p><u>“2.49. De ahí que se desprende que los monitoreos trimestrales de ruido ambiental, de los ejercicios 2018,2019, y tercer y cuarto trimestre del 2020, se señala tal y como indica la Carta GR/S-001-2021, de fecha 03 de marzo de 2021, HIDRANDINA ya no realizó los monitoreos de ruido y de RNI de los PSE, en relación de la existencia de múltiples estudios técnicos, científicos, nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en especial las RNI de las líneas de distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan afectar al medio ambiente así como tampoco la vida de las personas y ello aunado que de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, sección suministro, las instalaciones guardan las distancias de seguridad, lo que contribuye a asegurar que las RNI que se emitan, no lleguen afectar el medio ambiente ni a las personas, lo cual es la finalidad que persigue dicha medida de monitoreo de las RNI y ruido.”</u></p>

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 060-2021-OEFA/DS-ELE, Carta N° GR/S-001-2021 y Carta GR/F-0785-2022.

88. Al respecto, se advierte que en la Resolución Directoral se han valorado todos los medios probatorios que obran en el expediente; entre ellos, el Informe Final de Supervisión N° 060-2021-OEFA/DS-ELE, las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca, la Carta N° GR/S-001-2021 del 3 de marzo de 2021³⁶, los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0113-2022-OEFA/DFAI-SFEM, presentados mediante la Carta GR/F-0785-2022³⁷ y la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA.
89. Luego del análisis de los referidos documentos la DFAI concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs), razón por la cual se declaró la responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
90. Por lo tanto, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el debido procedimiento analizando todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, en concordancia con el principio de verdad material³⁸, **por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.**
91. Respecto del alegato referido a que la DFAI sustenta las imputaciones en *hechos no verificados en campo*, faltando al principio de verdad material, corresponde indicar que, conforme al literal b) del artículo 12 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión)³⁹, la

³⁶ Escrito con Registro N° 2021-E01-019127.

³⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-025385.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

³⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

(...)

b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

acción de supervisión en gabinete es aquella supervisión realizada desde las sedes del OEFA, que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

92. Como se observa, en las acciones de supervisión de gabinete se analiza la información remitida por el administrado y que obra en poder de la Institución. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Supervisión⁴⁰, en el caso de las acciones de supervisión de gabinete, solo cuando se analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, la Autoridad Supervisora tiene la obligación de notificarle – al administrado – para que presente la documentación que considere pertinente.
93. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que la Supervisión Regular de Gabinete 2021 se realizó sobre la base de la información remitida por el propio administrado relativa a sus compromisos sobre monitoreos ambientales; por tanto, el administrado no puede cuestionar la veracidad de sus propias afirmaciones expuestas en la Carta N° GR/S-001-2021 del 3 de marzo de 2021, referidas a que no realizó los monitoreos de ruido ambiental y RNI durante los periodos 2018, 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020.
94. De otro lado, el administrado manifiesta que la DFAI no ha evidenciado que las redes eléctricas implicadas en su análisis se encuentren energizadas, ni operando; así como tampoco ha evidenciado que las coordenadas correspondientes a las estaciones exigidas se encuentran efectivamente cerca de dichas redes; por lo que, considerando que la carga de la prueba se encuentra orientada hacia la administración, la DFAI no ha probado fehacientemente los hechos que sustentan su imputación.
95. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021⁴¹, señala que la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, **el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
96. Al respecto, cabe indicar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos⁴², habiendo quedado probada la existencia de la conducta infractora, corresponde al administrado acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo. Sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe su responsabilidad, limitándose a negar la imputación. En tal sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

⁴⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

⁴¹ Considerando 37 de la RESOLUCIÓN N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246713/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20312-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁴² Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.»

Nieto GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

97. **Respecto de los alegatos (iv), (viii), (xi), (xii) y (xiii)**, en el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que el OEFA exige el cumplimiento de compromisos sin considerar que muchas veces estos no son técnicamente exigibles por circunstancias que se deben valorar caso por caso; asimismo, señala que el OEFA como ente fiscalizador debe discriminar los compromisos que son técnicamente exigibles de aquellos que no lo son, a fin de no imputar incumplimientos y sanciones cuando no se tenga emisiones al ambiente.
98. Reitera sus argumentos respecto a la existencia de múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en especial las RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente, así como tampoco la vida de las personas.
99. Asimismo, presenta como nueva prueba el documento denominado “Sustento Técnico – Monitoreo de Ruido y Radiaciones No Ionizantes” donde presenta los resultados de monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes realizados en el año 2019 en las siguientes líneas de transmisión de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ENSA:

Resultados de monitoreo de ruido

- Línea L-6052/Pomalca-Tumán
- Línea L-6053/Tuman-Cayalti
- Línea L-6038 de Lambayeque sur a Lambayeque
- Línea L-1130/Carhuaquero a Espina Colorada
- Línea de nuevo Motupe a Pampa Pañala

Resultados de monitoreo de ruido

Línea L-6038 de Lambayeque sur a Lambayeque
Línea L-6051/Sechnor-Pomalca
Línea L-6052/Pomalca-Tumán
Línea L-6053/Tumán-Cayalti
Línea L-1130/Carhuaquero a Espina Colorada
Línea de Nuevo Motupe a Pampa Pañala

100. Asimismo, en el “Análisis Crítico” del documento de sustento señala que en los PSEs de la UN Cajamarca cuenta con líneas de una capacidad y tensión nominal menor a las líneas de transmisión de ENSA, cuyos resultados de monitoreo de Ruido y RNI se encuentran por debajo de lo establecido en los ECA ruido y ECA RNI.
101. Por lo tanto, concluye que, se demuestra que la generación de ruido acústico en los PSEs de la UN Cajamarca (10 kV, 13.2 kV y 22.9 kV) es menor que en líneas de mayor tensión como lo son los proyectos de ENSA (60 kV y 138 kV), los cuales tampoco superan los ECA ruido.
102. Respecto a los monitoreos de radiaciones no ionizantes, señala que el único estudio Evaluación de Radiaciones No Ionizantes⁴³ a nivel nacional en líneas de alta tensión (220 kV y 500 kV) y en cercanías de centrales de generación de energía eléctrica (Centrales termoeléctricas en la zona de Chilca – Lima), realizado por el Ministerio del Ambiente, evidencia que, en todos los casos, los niveles de Radiaciones No Ionizantes se encuentran por debajo de lo establecido por el ECA RNI (MINAM, 2014, p.7).
103. En tal sentido, concluye que, si las Radiaciones No Ionizantes para Líneas de Transmisión en tensiones igual o mayor a 220 kV y en los alrededores de Centrales Termoeléctricas

⁴³ Estudio disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wpcontent/uploads/sites/22/2013/10/Evaluaci%C3%B3n-de-Radiaciones-No-Ionizantes-producidas-por-los-Servicios-de-Telecomunicaciones.compressed.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mayores a 500 MW, se mantienen muy por debajo de lo establecido en el ECA RNI, se esperaría lo mismo de en los PSEs de la UN Cajamarca que opera en 10 kV, 13.2 kV y 22.9 kV.

104. Asimismo, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) de los PSEs de la UN Cajamarca no han considerado las Radiaciones No Ionizantes como un posible impacto, mientras que en todos los casos el posible impacto por Ruido ha sido catalogado como ligeramente negativo o neutro. Para ilustrar lo indicado presenta un cuadro resumen de la valoración de impactos señalada en los instrumentos de gestión ambiental.
105. Finalmente, en el documento de sustento, el administrado concluye que los aportes de ruido y generación de RNI de los PSEs de la UN Cajamarca se encontrarían por debajo de lo establecido en los ECA ruido y ECA RNI y, por lo tanto, no se generaría ningún perjuicio a la salud de las personas ni el medio ambiente.
106. De este modo, el administrado cuestiona el análisis de la DFAI, señalando que el OEFA debe discriminar los compromisos que son técnicamente exigibles de aquellos que no lo son, a fin de no imputar incumplimientos y sanciones cuando no se tenga emisiones al ambiente. Asimismo, reitera que las emisiones de ruido y RNI en los PSEs de la UN Cajamarca se encontrarían por debajo de lo establecido en los ECA ruido y ECA RNI, por ende, no se genera ningún perjuicio al ambiente y a la salud de las personas.
107. Como se observa, los cuestionamientos planteados por el administrado se encuentran dirigidos a sustentar que su compromiso ambiental no le resultaría exigible; es decir, que el administrado no estaría obligado a realizar los monitoreos de ruido y RNI, debido a que, las emisiones de sus actividades se encontrarían por debajo de lo establecido en los ECA ruido y ECA RNI y, por tanto, no se genera ningún perjuicio al ambiente y a la salud de las personas.
108. Al respecto, resulta oportuno mencionar que la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible⁴⁴. Con esta finalidad, la certificación ambiental se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte la autoridad certificadora competente, quien determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar y aprueba el correspondiente instrumento de gestión ambiental, que contiene las distintas medidas que se deben implementar para prevenir, mitigar, minimizar, controlar o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar dicha actividad.
109. En esa medida, la certificación ambiental implica un pronunciamiento *ex ante* de la autoridad certificadora competente sobre la viabilidad de un proyecto, a través de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental preventivo, como es el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).
110. Por tanto, la ejecución y cumplimiento de los compromisos u obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados son materia de verificación *ex post* por parte del ente fiscalizador ambiental, en este caso, el OEFA.
111. En ese sentido, tal como se señaló en la Resolución Directoral, **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser ejecutados conforme al lugar, tiempo y modo detallados por la autoridad certificadora**, ya que es dicha autoridad quien realiza el análisis de los riesgos que implica la actividad del administrado y las medidas que deben implementarse para reducir o minimizar tales riesgos.

⁴⁴ OEFA, (2016). *La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*, p. 24. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

112. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**⁴⁵.
113. Además, el TFA señala que en el supuesto que el administrado considere que los monitoreos que ha propuesto y han sido **aprobados** por la autoridad certificadora no son idóneos para el cumplimiento de su finalidad, **tiene la obligación legal de solicitar su modificación, pero bajo ningún concepto puede variarlos unilateralmente**. Asimismo, es obligación de la Autoridad Fiscalizadora, entre otros, **fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales debidamente aprobados por la Autoridad Certificadora**; los cuales no pueden ser “suspendidos” o “derogados” a pedido del administrado⁴⁶.
114. En ese sentido, se reitera que, **el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales**, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo.
115. En esa línea, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG⁴⁷.
116. Asimismo, cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o que era necesario realizar un cambio de frecuencia y de parámetros a monitorear, se encontraba en la obligación legal de realizar la gestión correspondiente ante la autoridad competente, a efectos de modificar el compromiso establecido en la DIA.
117. En conclusión, la realización del monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes, de acuerdo con la frecuencia, puntos y parámetros aprobados en las DIAs de los PSEs son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. Asimismo, cabe señalar que la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora; quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, de ser el caso que el administrado consideraba que su compromiso era inaplicable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente. **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos.**
118. Finalmente, cabe precisar que, el estudio de radiaciones no ionizantes efectuado por el Ministerio del Ambiente, así como los resultados de los monitoreos de ruido y RNI presentados en el documento de sustento, corresponden a unidades fiscalizables distintas a las que son materia del presente PAS; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo

⁴⁵ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

⁴⁶ Considerando 45 de la Resolución N° 283-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2021.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

174° del TUO de la LPAG⁴⁸ **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

119. **Sobre el alegato (xiv)**, sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de veracidad y licitud, así como la inexistencia de prueba sobre el supuesto daño, se reitera el análisis efectuado en los considerandos 115 al 144 de la Resolución Directoral.
120. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad en este extremo del PAS.

III.2.2. Respetto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras impuestas en la Resolución Directoral

121. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

❖ **Respetto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:**

- (i) Señala que se vulnera el principio de razonabilidad, se ha demostrado que los monitoreos de ruido y de radiaciones no ionizantes, de las Líneas de Distribución afectan el medio ambiente y la vida de las personas, conforme se muestra en el Sustento Técnico, (presentado como nueva prueba en el presente procedimiento), aduciendo que no es necesario acreditar la generación de un daño potencial o real al ambiente como se señala en los numerales 131 al 133 de la Resolución reconsiderada, lo cual, demuestra una vez más que la mencionada resolución es contradictoria.
- (ii) Por ello la sanción impuesta, contraviene con el principio de razonabilidad, el cual debe ser llevado a cabo bajo criterios conforme al artículo 248 inciso 3 del TUO de la LPAG.
- (iii) **Consideraciones relativas al beneficio ilícito:**
- La fórmula mediante la cual se pretende sancionar a nuestra representada resulta imprecisa pues cuando se refiere al “beneficio ilícito” no se indica expresamente a que tipo de beneficio se refiere, pues válidamente se podría asumir que se refiere al beneficio neto, así como podría tratarse de un beneficio bruto, o quizá de un beneficio luego del descuento contable, o quizá un beneficio luego del descuento tributario, es decir, no se expresa válidamente que se debe entender como “beneficio ilícito” como tal, es por ello que la resolución observada incurriría en inmotivada.
 - Adjunta las cotizaciones de dos consultoras con presencia local que están siendo evaluadas para el cumplimiento de los monitoreos ambientales de Ruido y Radiaciones No Ionizantes (adjuntos al presente recurso como segunda nueva prueba del hecho bajo exposición).

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 174°. - *Actuación probatoria*
174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(iv) Consideraciones relativas a la “probabilidad de detección”:

- se indica que su cálculo no depende de una visita de campo, lo cual es totalmente erróneo y ocasiona un gran perjuicio, por cuanto de una visita en campo, podría determinarse que no existe ninguna afectación al medio ambiente.

(v) Consideraciones relativas a la “factor de graduación de sanción”:

- se indica que no existe ningún factor de graduación, pese a que OEFA puede verificar que no hay impacto alguno en el medio ambiente, ocasionando un grave perjuicio pretender imputar fórmulas matemáticas, sin criterios acordes a la realidad y que determinen un verdadero monto de multa, si es que existiera prueba de algún daño a las personas y el medio ambiente.
 - En el devenir del proceso no se ha llegado a determinar algún tipo de responsabilidad ambiental, ya que no se ha probado que el ruido y la radiación haya causado un perjuicio alguno a la población o al medio ambiente, razón por la cual no incurrimos en responsabilidad ambiental que tenga que ser resarcida.
 - Refiere que de conformidad con el principio de responsabilidad ambiental contemplado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, la generación de una posible multa, y del análisis de este apartado tenemos que una de las condiciones para ser sancionado o multado, o generar algún tipo de reparación administrativa es que se haya generado una degradación del ambiente y de sus componentes como lo detalla la norma, sin embargo en el presente caso ello no ha sucedido, pues no existe prueba alguna que se haya generado daño a las personas o medio ambiente por hecho de no presentar el reporte de compromisos relacionados al monitoreo de ruido y de radiaciones ionizantes.
 - Señala que la conducta atribuida no ha generado daño alguno, conforme a los hechos expuestos precedentemente, y que, la resolución materia de impugnación, debió de analizar, y concordar con todos los hechos que han sido parte del presente procedimiento, ya que finalmente, en la resolución de imposición de multa, es donde se ha pretendido subsanar dichas omisiones, ocasionando una vulneración al derecho de defensa, de motivación y debido procedimiento de las resoluciones que han sustentado el presente procedimiento, debiendo por tanto, declararse nula.
122. En ese sentido, a través del Informe N° 01534-2022-OEFA-DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
123. **Respecto del alegato (iii)**, cabe indicar que, de la revisión de la información remitida por el administrado sobre la “Propuesta Técnica - Económica N° 079-2022-AP” y “Cotización N° 00062-2022”, se advierte que no se detalla las actividades desarrolladas y el desagregado, lo cual no es suficiente como evidencia, por ello no se ha podido realizar el análisis comparativo para este descargo.
124. Asimismo, corresponde señalar que los monitoreos ambientales consisten en la actividad de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales, en este caso el de radiaciones no ionizantes y ruido en un determinado espacio y tiempo. Así, es importante señalar que la actividad de monitoreos no solo es desplazarse al lugar para la toma de muestras respectivas. También implica etapas previas como el premonitorio, en el cual se realiza toda la logística necesaria para la toma de muestras. El monitoreo en sí que es la toma de las muestras en los puntos establecidos, y posterior a ello, realizar el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

análisis de los resultados. Ello con la finalidad de que se evidencie las siguientes actividades (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

125. En ese sentido, la información remitida por el administrado no permite verificar si corresponde a las actividades de Muestreo, la cual, en el IMC I, se consideró que es la toma de muestra en los puntos de monitoreo, el cual incluyó un (1) profesional y un (1) asistente técnico por un periodo de dos (2) días para realizar esta actividad para cada extremo de cada hecho imputado de monitoreo. Y, tampoco, se puede advertir que incluya el análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento certificación internacional. En ese sentido, no se tomará en cuenta para el presente informe.
126. Finalmente, según la metodología para el cálculo de multa el costo evitado corresponde al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
127. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (iv) y (v)**, corresponde señalar que, en el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado (DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca), tipificado en el numeral 3.1 de la Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
128. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento del compromiso ambiental asumido en las DIAs de los PSEs de la UN Cajamarca.
129. En consideración a lo señalado, corresponde reiterar que, en el presente caso, no se imputa al administrado la generación de un daño potencial o real derivado del incumplimiento del compromiso de realizar los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes asumidos en su instrumento de gestión ambiental, sino el incumplimiento de dichos compromisos, que, de acuerdo con el tipo infractor no incluye los efectos que pudiera producir la conducta infractora. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
130. En esa línea, cabe precisar que, en la determinación de la multa no se aplican factores de graduación F1 (daño ambiental), es decir, se asignó un valor de 1 (100%) al factor de graduación F1. Ello, debido a que no se identificaron los componentes ambientales potencialmente afectados en las conductas infractoras y no se identificó algún tipo de perjuicio al ambiente o a la población.
131. De otro lado, de la revisión del Expediente, se ha evidenciado reincidencia respecto a los extremos N° 3, 4, 5 y 6, con antecedentes en el Expediente 0146-2018-OEFA/DFAI/PAS con Resolución 1418-2018-OEFA/DFAI del 26/06/2018. En ese sentido, corresponde aplicar el valor de 20% del factor F4.
132. Finalmente, cabe señalar que, del análisis de la DFAI a los argumentos presentados por el administrado, se ha confirmado la responsabilidad ambiental de las conductas infractoras imputadas. En línea con ello, es válido el empleo para la determinación de multas la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

133. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la sanción; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** contra la Resolución Directoral N° 0524-2022-OEFA/DAI; confirmándose la determinación de responsabilidad y la imposición de la multa ordenada por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Precisar que la sanción de multa impuesta a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** asciende a **103.532** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocios Cajamarca correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de ruido ni de radiaciones no ionizantes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (DIAs).	0.690 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	10.276 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán – Asunción – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.295 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	14.099 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.040 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cajabamba parte Alta y Baja – José Manuel Quiroz – José Sabogal – Pedro Gálvez – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	11.933 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Cospán-Asunción-U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	13.462 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de líneas Primarias, Redes de Distribución Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias del PSE La Encañada – Sucre – Miguel Iglesias – La Libertad de Pallan – UN Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	17.667 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la “Ampliación de Línea Primaria, Redes de Distribución Secundaria y conexiones domiciliarias del PSE Magdalena – San Juan - U.N. Cajamarca”, debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018 y 2019 y tercer y cuarto trimestre del año 2020.	13.070 UIT
Multa Total		103.532 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁹.

Artículo 5°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** el Informe N° 01534-2022-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁰.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/iti/rcp

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07672539"



07672539